



**SALA CIVIL – SEDE CENTRAL**

**EXPEDIENTE : 00232-2017-0-1903-JR-CI-02**  
**MATERIA : EJECUCION DE GARANTIAS**  
**RELATOR : TORRES CAIÑA CARLOS**  
**DEMANDADO : PANAIFO DEL AGUILA, MONICA MARGOTH**  
**DEMANDANTE : CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE MAYNAS**

**S.S. MAGALLANES HERNANDEZ**

VARGAS ASCUE

PALOMINO PEDRAZA

**RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISIETE**

Iquitos, 28 de noviembre de 2023

**AUTOS Y VISTOS:** Sin informe oral según constancia de relatoría a fojas 217, y producida la votación de acuerdo a ley, se emite la siguiente resolución:

**I. RESOLUCIÓN MATERIA DE APELACIÓN:**

**RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS – AUTO FINAL**, de fecha 29 de noviembre de 2017, obrante a fojas 111/118, que resolvió: **DECLARAR INFUNDADA LA CONTRADICCION DE INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION** formulada por la ejecutada Mónica Margoth Panaifo Del Águila, y **FUNDADA LA DEMANDA** de Obligación de Dar Suma de Dinero interpuesta por **CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE MAYNAS S.A.** representado por su apoderado Carlos Erick Saavedra Vega. En consecuencia, **ORDENO:** a) **LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN** hasta que la ejecutada **MONICA MARGOTH PANAIFO DEL AGUILA**, cumpla con pagar al ejecutante la suma ascendente a **S/. 38,256.73 Soles**, más los intereses compensatorios y moratorios, costas y costos del proceso. b) **PROCEDASE A LLEVAR A CABO EL PRIMER REMATE PÚBLICO** del bien inmueble otorgado en garantía hipotecaria inscrito en la Partida Electrónica P12022160 del registro de Propiedad Inmueble Agrupamiento de Viviendas Teniente Manuel Clavero Mz. S1 Lote 14 – A,



Etapa Primera – Distrito de Iquitos, Provincia de Maynas, Departamento de Loreto.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

La ejecutada interpone recurso de apelación, en base a los siguientes fundamentos (fs. 126/132):

- La obligación no es exigible por no haberse vencido aún el plazo acordado y estipulado por las partes. Encontrándose al día con la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Maynas S.A., según se aprecia de los voucher de pago que adjunta.
- No es sensato ni razonable, aceptar un escenario donde el acreedor de una obligación exige a su deudor el pago de sus acreencias por haber dado por vencidas todas las cuotas pactadas, y al mismo tiempo recibiendo directamente los pagos por cuotas de modo mensual, dando cumplimiento a un cronograma de pagos preestablecido.
- Resulta absurdo que se dé por vencidas todas las cuotas del crédito por incumplimiento tardío de una de ellas, cuando la acreedora ha asentido la imputación del pago parcial sin que cuestione u objete tal situación, de conformidad con lo estipulado por el artículo 1256° del Código Civil.

## **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL DE LORETO:**

**PRIMERO.-** Mediante escrito de fecha 03 de febrero de 2017 obrante a fojas 68/72, Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Maynas interpone demanda contra Mónica Margoth Panaifo Del Águila, sobre Ejecución de Garantías, a fin de que cumpla con pagarle la suma de S/.38,256.73, más los intereses compensatorios y moratorios que se generen hasta la fecha de la total cancelación de la acreencia, así como las costas y costos del proceso. La demandante manifiesta haber celebrado con la demandada un contrato de mutuo con Garantía Hipotecaria, mediante la cual se garantizó el reembolso total de todos los préstamos que su representada concedió a la ejecutada sea en forma de pagaré, constituyendo primera y preferente garantía hipotecaria a favor de su representada sobre el inmueble de su propiedad ubicado en Pueblo Joven Agrupamiento de Viviendas Teniente Manuel Clavero Mz. S1 Lote 14-A, Etapa Primera, Distrito de Iquitos.



**SEGUNDO.**- Tras admitirse la demanda mediante resolución número uno de fecha 14 de febrero de 2017, mediante escrito de fecha 01 de marzo de 2017 a fojas 85/89, la demandada se apersona al proceso y formula contradicción por la causal de inexigibilidad de la obligación, sosteniendo que se habría procedido a la ejecución de la garantía, sin que se haya vencido el plazo o se haya incumplido con el pago, dándose por vencidas todas las cuotas.

**TERCERO.**- Consecuentemente, mediante resolución número seis de fecha 29 de noviembre de 2017, el juez del 2do. Juzgado Civil de Maynas, resuelve declarar infundada la contradicción por la causal de inexigibilidad y declara fundada la demanda, ordenando llevar adelante la ejecución hasta que la ejecutada Mónica Margoth Panaifo Del Águila cumpla con pagar la suma ascendente a S/.38,256.73. Tras la interposición del recurso de apelación por parte de la ejecutada, la Sala Civil de la Corte Superior de Loreto mediante resolución número trece de fecha 20 de setiembre de 2018, resuelve confirmar la resolución número seis. Posteriormente, y mediante escrito de fecha 19 de noviembre de 2018, la demandada interpone recurso de casación contra la resolución de vista, a lo que mediante Casación 1044-2019 Loreto, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República resuelve declarar fundado el recurso de casación interpuesto por Mónica Margoth Panaifo Del Águila, y nula la resolución de vista, disponiéndose que la Sala revisora expida nueva resolución, se analice el estado de cuenta de saldo deudor y los vouchers de pago presentados por la parte ejecutada, y se determine si la parte ejecutada ha incumplido con el pago de tres (3) cuotas consecutivas para su exigibilidad.

**CUARTO.**- El proceso de ejecución es definido por Liebman *“como aquel que, partiendo de la pretensión del ejecutante, realiza el órgano jurisdiccional y que conlleva un cambio real en el mundo exterior, para acomodarlo a lo establecido en el título que sirve de fundamento a la pretensión de la parte y a la actuación jurisdiccional”*<sup>1</sup>. Para Ledesma *“el proceso de ejecución es aquella actividad con la cual los órganos judiciales tratan de poner en existencia coactivamente un resultado práctico, equivalente a aquel que habría debido producir otro sujeto, en cumplimiento de una obligación jurídica. Es, pues, el medio por el cual el*

---

<sup>1</sup>LIEBMAN, Enrico Tullio. Manual de Derecho Procesal Civil, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1980, p. 150.



*orden jurídico reacciona ante la trasgresión de una regla jurídica concreta, de la cual surge la obligación de un determinado comportamiento de un sujeto a favor de otro*<sup>2</sup>.

**QUINTO.-** Así, tenemos que el artículo 688° del Código Procesal Civil establece que: “Solo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Son títulos ejecutivos los siguientes: (...) 4. Los títulos valores que confieran la acción cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o, en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia (...)”. Igualmente, el artículo 689° del Código Procesal Civil señala que “*procede la ejecución cuando la obligación contenida en el título es cierta, expresa y exigible. Cuando la obligación es de dar suma de dinero, debe ser, además, líquida o liquidable mediante operación aritmética*”. Son prestaciones ciertas, cuando están perfectamente descritas en el título la existencia de un sujeto activo (acreedor) y un sujeto pasivo (deudor), son prestaciones expresas, cuando constan por escrito aquello que el deudor debe satisfacer a favor del acreedor<sup>3</sup> y es exigibles cuando permite que la obligación sea reclamable, la exigibilidad supone la llegada del vencimiento, cuando estamos ante una obligación al término<sup>4</sup>. En cuanto al segundo considerando del artículo 689°, debemos entender por obligación líquida a aquella que sea determinable mediante una operación aritmética.

**SEXTO.-** El proceso de ejecución de garantías reales se encuentra normado en el artículo 720° del Código Procesal Civil, modificado por el Decreto Legislativo N° 1069, dispone que el ejecutante anexará a su demanda el documento que contiene la garantía y el estado de cuenta del saldo deudor, si el bien a ejecutar fuera inmueble, debe presentarse un documento que contenga una tasación comercial actualizada realizada por dos peritos especializados con sus firmas legalizadas, no siendo necesaria la presentación de nueva tasación si las partes han convenido el valor actualizado de la misma, y tratándose de un bien registrado, se anexará el respectivo certificado de gravamen, y en su inciso 1),

---

<sup>2</sup>LEDESMA, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil, Gaceta Jurídica, Tomo III, Lima, 2008, pp. 353.

<sup>3</sup>*Ibidem.* p. 372-373.

<sup>4</sup>*Ibidem.* p. 374.



establece que procede la ejecución de garantías reales, siempre que su constitución cumpla con las formalidades que la ley prescribe y la obligación garantizada se encuentre contenida en el mismo documento o en cualquier otro título ejecutivo. El proceso de ejecución de garantías se concretiza o materializa mediante la acción que corresponde al titular del derecho real con la finalidad de hacer efectiva la venta de la cosa hipotecada, por incumplimiento en la obligación garantizada, en virtud de un título de ejecución que debe contener un derecho cierto, expreso y exigible.

**SÉPTIMO.-** El artículo 196° del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente, señala: *“Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”*, en concordancia con el artículo 197° que señala: *“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”*. La carga de la prueba constituye un medio de gravamen sobre quien alega un hecho. Las pruebas deben ser estudiadas en sus elementos comunes, en sus anexiones directas o indirectas. Ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva sino en su conjunto, por cuanto que solo teniendo la visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso.

**OCTAVO.-** Es preciso hacer mención que para el presente proceso, el ejecutante acude a los órganos jurisdiccionales a fin de que el ejecutado cumpla con las obligaciones contenidas en los títulos de ejecución o en caso contrario, se proceda a rematar los bienes dados en garantía hipotecaria. Por lo que debe entenderse que en un proceso de ejecución de garantías no puede alegar distinción obligacional alguna, pues lo que se persigue es cobrar lo adeudado.

**NOVENO.-** Tratándose de un proceso de Ejecución de Garantías, la norma vigente permite que el ejecutado pueda contradecir la demanda, conforme al artículo 690-D que señala con respecto a la contradicción: *“...La contradicción sólo podrá fundarse según la naturaleza del título en: 1. Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título; 2. Nulidad formal o falsedad del*



título; o, cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia; 3. La extinción de la obligación exigida...”.

**DÉCIMO.-** La inexigibilidad de la obligación significa que la obligación en cuestión se encuentra sujeta a plazo todavía no vencido o sometida a condición o cargo pendiente de cumplimiento. Las obligaciones de por sí son exigibles, porque es un rasgo inherente a ellas, siendo que su inexigibilidad puede darse por diferentes factores, así tenemos por ejemplo que una obligación este prescrita y que dicha prescripción haya sido declarada judicialmente, ya sea en vía de proceso autónomo o en vía de excepción, entonces, deviene en inexigible, pues la posibilidad de solicitar su cumplimiento judicialmente se ha extinguido. También una obligación deviene en inexigible cuando esta resulta ser una obligación modal, ello debido a que las obligaciones son clasificadas de acuerdo a como deben cumplirse, clasificándose en obligaciones puras o modales (sujetas a condición suspensiva o resolutoria; plazo o cargo).

**UNDÉCIMO.-** El VI Pleno Casatorio Civil: Ejecución de Garantías [Casación 2402-2012, Lambayeque], respecto a la inexigibilidad de la obligación contenida en el título. – El artículo 690- D inciso 1, hace referencia a «la inexigibilidad o liquidez de la obligación contenida en el título». Dicha causal se invoca para cuestionar el fondo del título. Aquí no hay un cuestionamiento al documento en sí, sino al acto que recoge dicho documento. Se cuestiona la ejecutabilidad del título por carecer de una prestación cierta, expresa y exigible, condiciones básicas para que un título revista ejecución, tal como lo describe el artículo 689 del Código Procesal Civil.

**DUODÉCIMO.-** Conforme a lo señalado precedentemente, la demandada Mónica Margoth Panaifo Del Águila formula contradicción por la causal de inexigibilidad, argumentando que se ha procedido a la ejecución de la garantía sin que se haya vencido el plazo o se haya incumplido el pago. La demandada reconoce haber celebrado con la demandante un contrato de Mutuo con Garantía Hipotecaria, por el otorgamiento de un préstamo de S/.50,000.00, constituyendo como garantía el inmueble de su propiedad, pactándose el pago de la deuda en 60 cuotas mensuales. Igualmente, la demandada señala que a la fecha de la interposición de la demanda solo se encontraba pendiente de



pago dos cuotas, conforme se tiene del saldo deudor adjuntado, por lo que no correspondía la ejecución conforme a lo establecido en la clausula segunda del contrato.

**DÉCIMO TERCERO.**- A fojas 14 obra el Pagaré N° 109095051000983098 de fecha de emisión 02 de febrero de 2015 por el importe de S/.50,000.00, y fecha de vencimiento el 31 de enero de 2017, teniendo un saldo por pagar de S/.38,256.73 a la fecha de vencimiento del pagaré. Por otro lado, a fojas 6/9, obra el testimonio del contrato de mutuo con Garantía Hipotecaria celebrado entre la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Maynas S.A. y Mónica Margoth Panaifo Del Águila, en cuya segunda clausula se acordó que, en el caso de incumplirse con el pago parcial o total de la Deuda, la accionante podrá dar por vencido todo el plazo del crédito e iniciar el cobro sin perjuicio de ejecutar la garantía hipotecaria constituida en el pagaré. Asimismo, se estableció en la clausula octava que, rige para cada operación las deposiciones pertinentes, entre otros, del Código Civil. En ese orden de ideas, el artículo 1323° del Código Civil, señala que cuando el pago deba efectuarse en cuotas periódicas, el incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, concede al acreedor el derecho de exigir al deudor el inmediato pago del saldo, dándose por vencidas las cuotas que estuviesen pendientes, salvo pacto en contrario.

**DÉCIMO CUARTO.**- Sobre este punto, y conforme a lo señalado por la parte ejecutada, a la fecha de vencimiento del pagaré (31 de enero de 2017) proveniente del crédito celebrado con la ahora demandante, solo se encontraba pendiente de pago dos cuotas estas serían las cuotas 23 y 24, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 1323° del Código Civil, la deuda no resultaba exigible. A fin de acreditar ello, adjunta a su escrito de contradicción el voucher de pago de la cuota 22, siendo cancelado con fecha 31 de enero de 2017, y contrastado con el Historial de cuotas pagadas y cuotas pendientes emitido por la accionante con fecha 31 de enero de 2017, donde se advierte que dicha cuota figura como pendiente de pago, lo cual no condice con lo señalado previamente. En ese sentido, a fojas 167, obra el documento denominado Resumen General de Crédito de fecha 10 de setiembre de 2018, perteneciente al crédito N° 109095051000983098, advirtiéndose que la cuota 22 fue cancelada efectivamente el 31 de enero de 2017, por lo que se puede concluir que a la fecha de la liquidación del crédito en cuestión, así como la



interposición de la demanda con fecha 03 de febrero de 2017, solo se encontraban pendientes de pago dos cuotas del crédito (cuota 23 cuya fecha de vencimiento era el 05/01/2017 y la cuota 24 cuya fecha de vencimiento era el 05/02/2017) por lo que la obligación contenida en el título no resultaba exigible. En consecuencia, corresponde revocar la resolución venida en grado y declarar fundada la contradicción.

**IV. FALLO:**

Por los fundamentos expuestos, la Sala Civil de Loreto, **RESUELVE: REVOCAR** la **RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS – AUTO FINAL**, de fecha 29 de noviembre de 2017, obrante a fojas 111/118, que resolvió: declarar infundada la contradicción de inexigibilidad de la obligación formulada por la ejecutada Mónica Margoth Panaifo Del Águila; **REFORMÁNDOLA, SE DECLARA FUNDADA LA CONTRADICCIÓN DE INEXIGIBILIDAD**, y en consecuencia, **SE DECLARA INFUNDADA LA DEMANDA**. Siendo ponente la juez superior **MAGALLANES HERNANDEZ**.